

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-776/2015

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil quince.

S E N T E N C I A:

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal,¹ en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-296/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

¹ En adelante Sala Regional Distrito Federal.

b. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, a los Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

c. El once de junio posterior, el Consejo Distrital XXIV llevó a cabo el cómputo de la elección de Jefe Delegacional de Iztapalapa, el cual arrojó los resultados siguientes:

Partido Político, Candidatura Común y Candidatos no Registrados	Votación	
	Número	Letra
	34,812	Treinta y cuatro mil ochocientos doce
	43,938	Cuarenta y tres mil novecientos treinta y ocho
	204,883	Doscientos cuatro mil ochocientos ochenta y tres
	19,270	Diecinueve mil doscientos setenta
	11,770	Once mil setecientos setenta
	15,167	Quince mil ciento sesenta y siete
	13,151	Trece mil ciento cincuenta y uno
	203,679	Doscientos tres mil seiscientos setenta y nueve
	13,777	Trece mil setecientos setenta y siete

SUP-REC-776/2015

Partido Político, Candidatura Común y Candidatos no Registrados	Votación	
	Número	Letra
	31,320	Treinta y un mil trescientos veinte
	1,041	Un mil cuarenta y uno
	986	Novcientos ochenta y seis
	1,587	Un mil quinientos ochenta y siete
	392	Trescientos noventa y dos
	107	Ciento siete
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,107	Un mil ciento siete
VOTOS NULOS	35,309	Treinta y cinco mil trescientos nueve
VOTACION TOTAL EMITIDA	632,296	Seiscientos treinta y dos mil doscientos noventa y seis

d. El once de junio siguiente, el referido Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó la constancia respectiva a la fórmula postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

e. En desacuerdo con lo anterior, MORENA presentó demanda de Juicio Electoral a fin de controvertir los resultados consignados en el

acta de cómputo total, por considerar que debía anularse la votación recibida en diversas casillas instaladas en la Delegación Iztapalapa. Dicho medio de impugnación fue identificado con número de expediente TEDF-JEL-204/2015.

f. El treinta y uno de agosto del presente año, el Tribunal Local resolvió el juicio electoral referido en el sentido de modificar el cómputo de la elección de Jefe Delegacional en Iztapalapa y, confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

g. El quince de junio del año en curso, ante el Consejo Distrital, el ahora recurrente presentó demanda de Juicio Electoral a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo total efectuado por el Consejo Distrital, así como la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría. Dicho medio de impugnación fue tramitado con número de expediente TEDF-JEL-290/2015.

h. El treinta y uno de agosto del presente año, el Tribunal Local resolvió dicho medio de impugnación en el sentido de sobreseerlo por lo que hace a la nulidad de diversas casillas de los distritos XIX, XXI, XXII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXI; así como confirmar, en lo que fue materia de impugnación el cómputo total de la elección de jefe delegacional y en consecuencia; la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de las resoluciones antes referidas, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Distrito Federal.

III. Sentencia impugnada. El veintidós de septiembre del año en curso, el referido órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-296/2015, el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada en el juicio electoral TEDF-JEL-204/2015, en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada en el juicio electoral TEDF-JEL-290/2015, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, postulada de forma común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

IV. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con dicha determinación, MORENA interpuso recurso de reconsideración.

V. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente SUP-REC-776/2015 a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de defensa y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, dentro de un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación, es notoriamente improcedente, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con relación al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³

² Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" "Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

³ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

SUP-REC-776/2015

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁴
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Hubiera ejercido control de convencionalidad.⁷
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸
- Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan

⁴ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.

⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁹

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En la especie, las alegaciones que formula el partido inconforme se encaminan a controvertir que:

A. La sentencia emitida resulta contraria a la normativa constitucional y convencional en materia electoral, puesto que incorrectamente fue desestimado su agravio relacionado con que la votación fue recibida por personas no facultadas para ello.

B. La responsable no realizó un análisis integral de los hechos planteados, a través de los cuales solicitó la nulidad de la elección, al

⁹ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2013 el cuatro de diciembre de dos mil trece.

acreditarse la vulneración a las garantías del voto y los principios rectores de los procesos electorales.

Lo anterior, ya que en su demanda de juicio de revisión constitucional acreditó diversas transgresiones a la normativa electoral, relacionadas con que:

- La candidata Dione Anguiano Flores, realizó un acto anticipado de campaña.
- Se demostró que hizo un uso indebido de recursos públicos.
- Hubo reparto de utilitarios y dinero durante la jornada electoral.
- Diversos servidores públicos realizaron actos tendentes a favorecerla.
- La candidata triunfadora rebasó el tope de gastos de campaña.

C. La determinación controvertida, adolece de una debida fundamentación y motivación.

Como se adelantó, el presente medio de impugnación es **improcedente**, en tanto que no actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así, pues la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se trató de un estricto estudio de legalidad, sin que se hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad,

porque no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal, tampoco se advierte que el recurrente hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.

Lo anterior, ya que el estudio realizado por la responsable, se concretó a analizar las distintas alegaciones que le fueron planteadas por el partido recurrente, relacionadas con: a) El sobreseimiento parcial decretado por el Tribunal local en el juicio electoral TEDF-JEL-290/2015; b) La nulidad de la votación recibida en diversas casillas; c) El rebase del tope de gastos de campaña; d) La comisión de actos de presión; y e) La inelegibilidad de la ciudadana Dione Anguiano Flores.

Tal situación, pone en evidencia que el estudio efectuado por la responsable, sólo impuso un estudio de cuestiones de legalidad, a fin de que se decretara un cambio de ganador de la elección; se estableciera que la candidata triunfadora rebasó el tope de gastos de campaña y se declarara inelegible o, en el último de los casos, se anulara la elección, lo cual según se constata no aconteció, pues dado que lo único que se determinó, fue el declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, al estimarse por actualizada la causal de nulidad relacionada con el error o dolo en el cómputo de los votos.

Finalmente, es de resultar que si bien es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales, en el presente caso, no se formulan agravios relacionados con la

existencia de irregularidades que pudieran afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales, ya que todos los planteamientos formulados se dirigen a poner en evidencia que la ejecutoria adolece de una debida fundamentación y motivación, producto de una incorrecta valoración de pruebas, lo cual cae en el plano de la legalidad.

En consecuencia, al dejar de actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; **personalmente**, al recurrente; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal; y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 28, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-REC-776/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO